



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 5 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/261/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**RESUELVE:**

---

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PROMOVENTE Y SE CONFIRMA LO DISPUESTO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, TODA VEZ QUE FUE OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.

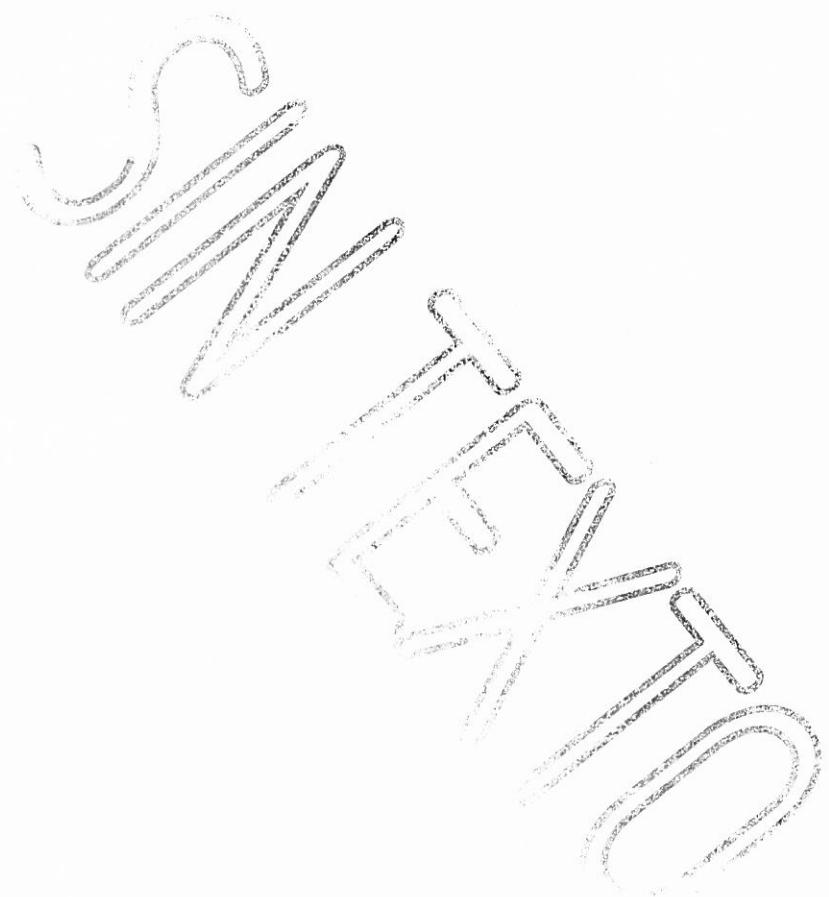
---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/261/2016.

**ACTOR:** OMAR EUDOXIO COYOPOL SOLIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE  
CHOLULA Y ASAMBLEA MUNICIPAL.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN A LAS NORMAS  
COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAN ANDRÉS  
CHOLULA, PUEBLA RESPECTO AL CAPITULO XII,  
NEMERAL 72.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 3 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. OMAR EUDOXIO COYOPOL SOLIS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
- 2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
- 3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Puebla que se lleva a cabo el 11 de diciembre de 2016.
- 4.- El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de San Andrés Cholula, Puebla, se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2016.



**5.-** El 14 de noviembre mediante acuerdos COP/0018/2016 y COP/0019/2016 se declaró la validez del registro del C. OMAR EUDOXIO COYOPOL SOLIS como aspirante al Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, por el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

**6.-** El día 8 de diciembre de 2016, acude el C. OMAR EUDOXIO COYOPOL SOLIS acude a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 9 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave:



CJE/JIN/261/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)



6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;



b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional



tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adegue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**



*"Lo es la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla y de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés, Puebla; al no cumplir con la convocatoria y normas complementarias de la misma en lo que hace al respecto al capítulo XII, numeral 72.lo que viola en mi perjuicio, los derechos humanos de certeza legalidad, equidad y legalidad; así como el derecho humano a ser votado consagrados en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos."*

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

La parte actora señala como autoridad responsable al Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional, Comité Directivo Municipal de San Andrés Cholula Puebla la Asamblea Municipal.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**



**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de actos llevados a cabo en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de San Andrés Cholula, Puebla de fecha 4 de diciembre de 2016 y la promoción del medio de impugnación signado por la actora según consta con el respectivo acuse de recibo de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es de fecha 8 de diciembre de 2016, por lo que se acredita que la actora acudió en tiempo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones la calle 2 sur, 1311, San Andrés Cholula, Puebla, los estrados correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional así como el correo electrónico [F7ocs@hotmail.com](mailto:F7ocs@hotmail.com)

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. OMAR EUDOXIO COYOPOL SOLIS en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.



## SEXTO.- AGRARIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:



*"Lo es la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla y de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés, Puebla; al no cumplir con la convocatoria y normas complementarias de la misma en lo que hace al respecto al capítulo XII, numeral 72. Lo que viola en mi perjuicio, los derechos humanos de certeza legalidad, equidad y legalidad; así como el derecho humano a ser votado consagrados en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(sic).*

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

La actora aduce que existieron violaciones a las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla, específicamente en el capítulo XII, numeral 72, toda vez que señala respecto de la ratificación de las candidaturas debe ser en sentido positivo.

Para mayor precisión se transcribe a continuación el precepto jurídico materia de la presente impugnación, el cual a la letra dice:

**72.** *Si el número de aspirantes registrados por género:*



a) Es igual o menor al número de propuestas a que tenga derecho el municipio, se someterán a ratificación por votación económica.

b) Excede el número de propuestas a que tenga derecho el municipio, se someterán a votación por cedula.

Para efecto de lo que establece el tercer párrafo del artículo 29 del ROEM, la mitad de las propuestas a las que hace referencia es del total al que tiene derecho el municipio. En ningún caso podrán completarse las propuestas con género distinto.

El agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que en el precepto jurídico señalado, no se establece que la ratificación deba llevarse a cabo en sentido positivo, es decir, únicamente se establece que “se someterán a ratificación por votación económica.”

De ahí que esta autoridad jurisdiccional considere el agravio infundado toda vez que la autoridad señalada como responsable llevo a cabo el procedimiento tal y como se precisa en las normas complementarias de la Asamblea Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, mediante votación económica.

De igual forma sirve como fundamento el artículo 20 y 29 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual establece:



**Artículo 20.** Serán propuestos a consejeros estatales, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos por género de acuerdo al número de propuestas que correspondan. Si fuera el caso de que dos o más candidatos empataran y con ello fuera imposible definir el número final de la lista de propuestas que le corresponden al municipio, se procederá a una ronda de desempate entre estos candidatos en donde cada delegado podrá votar, en cédula, por una propuesta, considerando el género.

Si el número de candidatos registrados cumple con la equidad de género y es igual al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, **se someterá a ratificación por votación económica, debiendo ser aprobadas por mayoría.**

Si el número de candidatos registrados fuera menor al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, cada género tendrá derecho, únicamente, a la mitad de las propuestas y se someterá a ratificación por votación económica.

**Artículo 29.** Serán propuestos a consejeros nacionales, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos por género, de acuerdo al número de propuestas que correspondan. Si fuera el caso de que dos o más candidatos empataran y con ello fuera imposible definir el número final de la lista de propuestas que le corresponden al municipio, se procederá a una ronda de desempate entre estos candidatos en donde cada delegado podrá votar, en cédula, por una propuesta, considerando el género.



Si el número de candidatos registrados cumple con la equidad de género y es igual al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, **se someterá a ratificación por votación económica, debiendo ser aprobadas por mayoría.**

Si el número de candidatos registrados fuera menor al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, cada género tendrá derecho, únicamente, a la mitad de las propuestas y se someterá a ratificación por votación económica.

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción de los artículos anteriormente citados, respecto de la ratificación de propuestas tanto para el Consejo Nacional como para el Estatal, se establece de manera clara que las propuestas **“se someterá a ratificación por votación económica, debiendo ser aprobadas por mayoría.”** Es decir, de manera clara los artículos mencionados especifican que tendrá que ser aprobado por mayoría, y la única manera de poder establecer esta condición es contrastando la propuesta y que los asambleístas se pronuncien por el “sí” o por el “no”.

En el mismo sentido, sirve como apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia intitulado *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*, el cual establece el total



apego de las normas jurídicas aplicables, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.*

Se concluye que la autoridad señalada como responsable en apego al principio de legalidad, aplico lo establecido tanto en las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, así como lo establecido en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, de ahí que la pretensión manifestado por la actora, respecto a que la ratificación debe llevarse a cabo en sentido positivo, es contraria a lo establecido en los preceptos jurídicos que regulan el proceso interno, por tal razón el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, la actora señala que la Asamblea Municipal fue conducida por personas diversas a las que debían llevar a cabo el evento, respecto a dicha manifestación, esta autoridad jurisdiccional considera que de igual forma el presente agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que no aporta algún medio de prueba contundente que logre acreditar su dicho.



Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que el disco magnético que contiene grabación, aportada por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno, es decir, no es un medio de prueba idóneo que genere siquiera indicios o que se puede verdaderamente afirmar que corresponde a los actos señalados por el impetrante.

Es por todo lo anterior que se llega a la conclusión de que los agravios señalados por la actora devienen **INFUNDADOS**, puesto que no logra acreditarlo con algún medio contundente de prueba.



Sirve como fundamento para desestimar los agravios señalados por el accionante el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el promovente y se confirma lo dispuesto en la Asamblea Municipal de San Andrés Cholula, Puebla en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional, toda vez que fue omiso en señalar domicilio

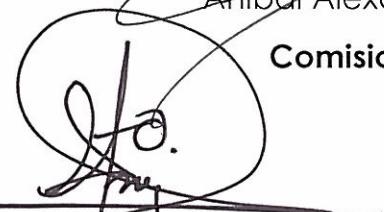


COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

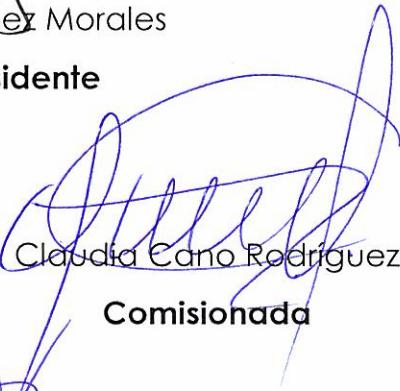
en el lugar sede de esta autoridad resolutora, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo y 136 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargo de Elección Popular; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada**

  
Claudia Cano Rodríguez

**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordóñez

**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.

**Secretario Ejecutivo**